



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 287
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 0218 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 10 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2328057, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2203-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por administrado Sr. **JUAN LOZANO MONTALVO**, Informe N° 1256-2023- SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 114-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Final De Instrucción N° 1444-2023-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN e Informe Legal N° 440-2023-FSVV/AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

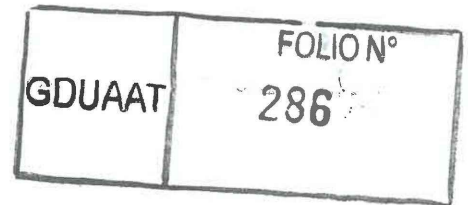
Que, en conformidad al artículo 11, RNAT "Competencia de los gobiernos locales. - Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente"; en razón a ello, es que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, cuenta con la competencia otorgada conforme lo establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de aplicar lo tipificado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificatorias y Anexos;

Que, mediante Acta de Control A001- N° 002963, de fecha 10 de mayo del 2023, se le impuso al administrado la infracción tipificada con código S.8, del anexo 2 "tabla de infracciones y sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S. 017-2009-MTC (en adelante RNAT), "S.8 Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir, c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 9230 DEL 03-04-1936



Que, a foja 17-20, obra el informe final de Instrucción N° 1444-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, establece que, revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082536, establece que, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen lo constatado por el Inspector en el Acta de Control A001- N° 002963, tal como lo establece el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transportes y Tránsito terrestre y sus servicios complementarios, señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, que debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar los hechos imputados;

Que, con fecha 07 de julio del 2023, el **ABOG. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2203-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 19 de julio del 2023. Donde Resuelve: **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de descargo del Acta de Control A001- N° 002963, presentado por el administrado, Sr. JUAN LOZANO MONTALVO, conteniendo el expediente N° 2317993, en base de los argumentos expuestos;**

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2328057, de fecha 02 de agosto del 2023, el **Sr. JUAN LOZANO MONTALVO**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2203-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 07 de julio del 2023, argumentando que solicita se declare la nulidad de la resolución por los siguientes fundamentos:

Al momento de la intervención no había dentro del vehículo ninguna persona, más aún ello se corrobora con el Acta de Control A001- N° 002963, levantada al momento de la intervención por la propia Inspector. Es preciso señalar que para las entidades con facultades sancionadoras no opera la presunción relativa de los hechos, sino debe ser objetivas. Respecto a lo señalado por el administrado en los argumentos expuestos se debe señalar que, el área de fiscalización cuenta con archivo de fotos de cada una de las intervenciones que se realizan a fin de que puedan ser requeridas en caso de ser necesario, de la verificación de los mismos que se encuentran en el expediente como anexo (folio 2) se observa una foto donde el administrado, se encontraba sentado en el asiento del conductor (conduciendo) del vehículo M1 que está habilitado para prestar el servicio especial de taxi, estando con el casquete de la empresa a la que pertenece (Taxi Tours Baúl VIP E.I.R.L.), evidenciándose que se estaba prestando el servicio especial de taxi. Cabe indicar que, no es necesario encontrar algún pasajero en la unidad vehicular para evidenciar que se está prestando el servicio de taxi, al tener el casquete de la empresa y al estar el vehículo habilitado para prestar dicho servicio se evidencia la prestación del servicio; cabe precisar que si desea utilizar el vehículo de manera particular debe retirar el casquete de la empresa, quedando con ello demostrado que se incurrió en la infracción. Asimismo, si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Acta de Control, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, así como lo señala el D.S. N° 004-2020-MTC, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que las Actas de Control, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un Inspector Municipal de Transporte, el cual actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de transporte para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador. consecuentemente del análisis de la apelación presentado por el administrado y de la evaluación de los medios probatorios tanto de parte de los inspectores Municipales, así como los presentados por el administrado es que se concluye que no se deberá proceder con la solicitud de nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 2203-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el Acta de Control A001- N° 002963, de fecha 10 de mayo del 2023, por lo que no se desvirtúa, en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

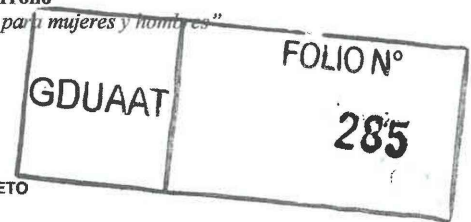
Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sr. JUAN LOZANO MONTALVO**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2203-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de julio del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sr. JUAN LOZANO MONTALVO**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. -Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACORDICIONAMIENTO TERRITORIAL